

Dice en su declaracion que la traspasó á Kemm por 600 pesos oro.

Aquí hay, por lo mismo, una tentativa de engañar á los comisionados con la mira de obtener una indemnizacion de perjuicios no sufridos, lo que dá á toda esta reclamacion el carácter de sospechosa; y esto me ha hecho escudriñarla muy de cerca y á requerir pruebas incontestables de todos los hechos sustanciales en el caso.

Además, es muy vaga y sospechosa la relacion que hace el reclamante de su destierro.

No creyó que valiera la pena decirnos el nombre del que le dió la orden arbitraria de abandonar su negociacion y sus propiedades, así como su residencia, la que tenia un derecho indisputable á conservar contra todo el mundo, siempre que acatara las leyes.

Si realmente hubo tal orden, debe de haber sabido quién la dió, y antes de haber salido es natural que hubiera dado pasos para vindicar sus derechos en lo futuro, ya que no para la revocacion de un edicto tan arbitrario. Pero no dice quién lo desterró, ni por qué causa, —á pesar de que en casos semejantes la falta de su expresion no seria una novedad—y las pruebas que se nos han presentado son tan vagas y poco satisfactorias como su relacion.

Creo probable que sufriera algunas pérdidas; pero es necesario que los reclamantes observen la mejor buena fé al presentar sus reclamaciones ante la Comision, y

además, que las funden en pruebas claras y convincentes.

No tomo en cuenta la llamada prueba de la defensa. Carece de valor intrínseco, no habiéndose tomado conforme á nuestras reglas. Se reduce á copias de las declaraciones originales que dieron los testigos buscados por los agentes del Gobierno.

Fundándome en el memorial y en las pruebas del peticionario, fallo que debia desecharse y queda desechada esta reclamacion.

Es traduccion.

Washington, Setiembre de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario

“Diario Oficial.”—Número 1.—Diciembre 4 de 1876.

NUMERO 174.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 609. Magoon y Schaefer, contra México. Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 220.

La prueba sobre la nacionalidad de uno de los reclamantes en este caso, que alega la ciudadanía de los Estados-Unidos por naturalizacion, no puede reputarse

estrictamente completa, en lo que alude á alguno de los hechos que fundan la expresada nacionalidad. El que suscribe, sin embargo, no se detendrá en esta cuestion previa, advirtiéndole, como advierte en los méritos fundamentales de la reclamacion, motivos perceptibles á primera vista para desecharla de plano.

Servian estos reclamantes como dependientes de una casa de comercio establecida en la poblacion del Parral —Estado de Chihuahua— y tuvo lugar allí, segun parece, un robo que ocasionó pesquisas para encontrar á los autores del crimen. En el curso de ellas, los dos reclamantes se apoderaron de una persona de quien concibieron sospechas; lo condujeron á la casa de comercio donde servian; lo detuvieron aprisionado por más de un dia, exigiéndole confesiones, y tras esto el presunto ladrón desapareció sin que se supiese su paradero.

Uno de sus deudos acudió al juez competente comunicándole sus sospechas de que los dos reclamantes habian perpetrado un plagio ó un asesinato en la persona del hombre aprehendido. Las circunstancias todas daban verosimilitud á la denuncia, y el proceder del juez que abrió la averiguacion respectiva y aseguró á los acusados, quedó justificado plenísimamente cuando ellos mismos confesaron que en efecto habian tenido preso al hombre de cuya desaparicion se trataba, bien que negaron los tratamientos crueles de que los acusaba la familia ofendida.

Los trámites judiciales á que dió lugar este suceso se

ajustaron á la legislacion vigente en el Estado de Chihuahua, y á fé que no puede articularse queja ni contra la ley ni contra sus ejecutores, cuando en un caso tan grave y en que las apariencias estaban todas contra los acusados, no obstante su aseveracion de que el hombre preso se les habia escapado al conducirlo á la cárcel. La prision de que á su turno fueron ellos sujetos, no se prolongó más de sesenta dias, mientras tenian lugar las averiguaciones oportunas.

Cuando por ellas pudo entreverse que el individuo cuya desaparicion trataba de aclararse existia aún, los acusados fueron puestos en libertad bajo de fianza, y aunque los trámites continuaron, tuvieron por término un fallo que declaraba compurgados con la mencionada prision á estos reclamantes, por el notorio abuso que habian cometido aprisionando á un hombre y abrogándose respecto de él funciones judiciales, cualesquiera que fuesen las sospechas que les sirvieron de móviles.

En ningun país del mundo hubieran hecho los jueces otra cosa que lo que hicieron los de Chihuahua en el caso presente. Para decidir esta reclamacion casi no es necesario ver las pruebas de la defensa; basta con el testimonio de la causa que traen los reclamantes mismos. Allí se ve comprobado por su propia confesion, que cometieron un grave atentado, y que el juez á quien se denunció el hecho obró con sujecion á las leyes y causando el menor gravámen posible á personas que bien pudieron ser tratadas con más severidad.

Aun ahora mismo las pruebas de defensa hacen problemático si el hombre aprehendido por sospechas de robo, desapareció siendo víctima de un crimen más grave que una prision arbitraria. Los indicios que el juez tuvo de que ese individuo existia, no se han confirmado, segun parece, y su desaparicion definitiva da un carácter mucho más grave á la responsabilidad en cuya virtud se impuso á estos reclamantes la breve prision por que se quejan.

No han tenido, pues, razon alguna para ello. Aun cuando estuviese plenamente probada su inocencia, lo cual dista mucho de la realidad, bastaban las exterioridades del hecho en que se complicaron, para justificar plenísimamente la averiguacion judicial y la prision precautoria. La conducta de los reclamantes en el negocio fué sin disputa reprehensible y la de los jueces contra quienes reclaman, no da motivo alguno de censura.

En tal virtud, parece obvio al que suscribó que debe desecharse esta reclamacion.

Es copia.

Washington, Setiembre 23 de 1876.—*J. Carlos Me-
xía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 1.—Diciembre 4 de 1876.

NUMERO 175.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número 609. Magoon y Schaefer, contra México. Opinión concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 224.

Parece que el arresto y prision de los reclamantes fué legal; que aunque se debiera imputar á las instigaciones de los amigos del homicida y ladron Guzman, lo que es muy probable, tiene en su abono un fundamento jurídico, y solo se debe inculpar á los reclamantes; estos, sin orden ninguna autoritativamente aprehendieron al ladron y lo llevaron á su almacen, donde lo tuvieron en calidad de preso toda la noche de su arresto y todo el dia siguiente, hasta que al anoecer se resolvieron á llevarlo á la cárcel sin haberse puesto de acuerdo con la policia. En el camino se les escapó y desapareció del Parral. Esta conducta de los reclamantes fué ilegal y muy reprehensible. No se puede tolerar que los que no ejercen funciones oficiales asuman la facultad de arrestar á ninguna persona, á no ser *in flagrante delicto*, ni de mantenerla en custodia y reclusion por el tiempo que les parezca, fundándose en sospe-

chas ó aunque sea en pruebas plenas de la perpetracion de un delito. En cualquier país del mundo semejante hecho constituiria una injuria civil al preso y una falta grave contra la ley.

A consecuencia de este asalto y golpes y de la prision arbitraria, los reclamantes fueron arrestados por las quejas de los parientes del ladron prófugo, y se les declaró formalmente presos, tanto por este motivo, como por las sospechas de que habian asesinado al ladron que huia entonces de la justicia; no puedo calificar de ilegal la prision de los reclamantes, porque no la considero así. Paréceme sí, que fué innecesaria, atentas su excelente conducta y posicion social, así como á la depravada conducta de Guzman. Pero con los actos arbitrarios que ellos cometieron con el ladron, dieron la ventaja á los demas ladrones que simpatizaban con él, y de esto no se puede inculpar al Gobierno de México.

Divierte leer la prueba de defensa que se rindió en 1871. En ella los parientes y amigos del ladron lo presentan como hombre de conducta intachable, y manifiestan creer que los reclamantes lo habian asesinado, porque no lo habian vuelto á ver desde que desapareció en la noche del 1º de Enero de 1867. *Sí*, lo habian visto, aunque él tenia buenas razones para mantenerse en la sombra. La sentencia del tribunal absolvió honrosamente á los reclamantes, exponiendo que resultaba abundantemente probado que Guzman estaba escondido en el Parral, por lo que se mandaba que fuera arres-

tado y se le formara causa por el robo del almacen, de que ciertamente era culpable.

No sucedió lo mismo con el juez, cuya conducta cualquiera calificaria de apasionada, por haber procedido con tanto rigor contra los reclamantes, á la vez que desplegaba tan poca energía contra Guzman, que era un asesino y un ladron de fama.

Mas no considero responsable al Gobierno de México hácia los reclamantes por su arresto y prision, y desecho por lo mismo su demanda.

Es traduccion.

Washington, Setiembre 23 de 1876.—*J. Carlos Me-
xía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 7.—Diciembre 11 de 1876.

NUMERO 176.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos. Washington, D. C. Núm. 612. The Germania Mina Prieta, Mining Company, contra México. Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 226.

La naturaleza de este caso excusa analizar sus prue-

bas, porque aun suponiendo justificados los hechos á que ellas se refieren, no resultaria responsabilidad contra el Gobierno demandado.

Dos hechos fundan la reclamacion. El primero es que los obreros de las minas fueron obligados al servicio militar durante la guerra que sostuvo la República de México contra la intervencion francesa. La compañía reclamante pretende en favor de sus operarios, una exencion respecto de ese servicio, que no puede sostenerse ni ante los principios del derecho internacional, ni ante los tratados que ligan á México y á los Estados-Unidos, ni ante la legacion de los dos países. Creo por demas demostrarlo, no solo por haberlo hecho en el caso número 98 relativo á la mina de la Siempreviva, sino porque las ideas que allí sostuve adoptando las de mi predecesor el Sr. Palacio, tuvieron la sancion respetable del tercero en discordia de nuestra Comision, como puede verse en su decision relativa.

El segundo hecho en que la presente reclamacion se basa, es la ocupacion y captura por parte de *las autoridades mexicanas* de algunas armas y municiones que se conservaban en las minas para su defensa; pretenden los reclamantes que esa captura dejó expuesta la negociacion á los ataques de los bárbaros, é hizo imposible continuar explotándola. La prueba presentada por México y marcada en el expediente con el número 25, contiene las declaraciones de Jacob Biebrich, ciudadano de los Estados-Unidos, y uno de los socios fun-

dadores de la compañía reclamante, así como la del alemán Juan Willem, tambien interesado en el negocio: por estos testimonios irrecusables consta que si bien en la época y lugar de que se trata, fueron tomados unos cuarenta fusiles y otras armas por el prefecto Fernando Aguayo, ni este funcionario era autoridad de la República, sino por el contrario, agente de la intervencion extranjera, ni las armas eran, al menos en su totalidad, de la compañía reclamante, sino que las tenian en depósito, lo que se confirma con la circunstancia de que con las armas no se encontraron municiones.

Consta, por fin, que con posterioridad á la captura de las repetidas armas, no ocurrió en las minas del caso ataque alguno, ni de parte de los bárbaros, ni de otra especie de agresores.

Mas entre todas estas circunstancias, dominan las dos que como más importantes he mencionado y son: que uno de los hechos en que esta demanda se funda, fué un acto completamente legítimo que no implica agravio, y que el otro se ejecutó por traidores rebeldes contra el Gobierno de México.

Opino, por lo mismo, que debe desecharse esta reclamacion.

Es copia.

Washington, Setiembre 23 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

NUMERO 177.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 612. Compañía minera de la Mina Prieta de Germania, contra México. Opinion concurrente del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 2-9.

Esta reclamacion, en que se pide medio millon de pesos, tiene dos fundamentos:

1º—La expropiacion de armas y municiones de la compañía, por autoridades mexicanas, de lo que resultó que las minas y las propiedades de la compañía, quedaron expuestas á los ataques de los indios y ladrones.

2º—La conscripcion de los operarios por órden de la autoridad militar, á fin de que aquellos prestaran sus servicios contra los franceses, &c., lo que causó la paralización de los trabajos y la destruccion de la compañía, &c.

En cuanto al primer punto: los reclamantes no han presentado pruebas convincentes de que fueran autoridades mexicanas las que se tomaron las armas y municiones, y en lo que se llama prueba de la defensa encontramos copias de las declaraciones de dos de los

socios, en que se dice que fué el prefecto imperial el que las tomó, &c., pero sea de esto lo que fuere, no está probado que la pérdida de esas armas diera por resultado la invasion de los indios y ladrones.

En cuanto al segundo fundamento de la queja, baste decir que el Arbitro sostiene que no hay responsabilidad de parte del Gobierno de México par la ruina que necesariamente se sigue de la conscripcion repetida de los operarios de las minas. Véase el número 98 de la compañía minera de plata de la Siempreviva, contra México.

El caso debe ser desechado.

Es traduccion.

Washington, Setiembre 23 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 7.—Diciembre 11 de 1876.

NUMERO 178.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados- Unidos. Washington, D. C. Número 598. Richard Chenery y Edward Slosson, contra México. Opinion del Sr. comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 213.

Consta este expediente de doce documentos. Siete de ellos, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 se refieren á la ciudadanía y domicilio de los reclamantes. De los otros cuatro, el uno—número 3—es un breve escrito que repite en compendio el contenido del memorial.

El número 7 contiene la declaracion de William H. Ladd en que se estima el costo de un viaje de San Francisco á Nueva-York, y los otros dos documentos son los memoriales en inglés y en castellano.

Dícese en ellos que los reclamantes celebraron con el general Sanchez Ochoa, agente mexicano encargado de procurarse en 1865 ciertos elementos de guerra para su país, un contrato en que aquel comisionado se comprometia á encomendar á Chenery y Slosson la compra y reparacion de los buques que México pudiera necesitar en su guerra con Francia, bajo la condi-

cion de pagarles á título de comision y en ciertos plazos, una cantidad fija de cien mil pesos.

El contrato va adjunto al memorial y tambien lo está—paquete número 1—la autorizacion del Gobierno de México á Sanchez Ochoa, para que *si realizaba el empréstito*, pudiera invertirlo conforme á las instrucciones que se le comunicaban por separado. La facultad, pues, que aquel agente tenia para comprar artículos de guerra, era condicional y lo supieron muy bien los reclamantes. Ellos por su parte se comprometieron á desempeñar servicios tales, que incluian el de hacer que los buques de guerra mexicanos se reparasen en los astilleros del gobierno de los Estados- Unidos, y el de comprar al mismo gobierno armas para la guerra que México sostenia.

Esto da una idea sobre si este contrato puede sostenerse diplomáticamente por el gobierno americano como transaccion lícita y eficaz.

Mas sea de ello lo que fuere, los reclamantes no han justificado que lo ejecutaron por su parte, ni seria posible que rindieran tal justificacion, porque ni se realizó el empréstito encomendado á Sanchez Ochoa, ni este compró buque alguno, ni Chenery ni Slosson tuvieron ocasion de desempeñar su encomienda, ni de ganar la comision pactada. Previendo esta muy obvia objecion, deslizan en su memorial la especie de que las compras no se verificaron por obstáculos que suscitó Sanchez Ochoa.

Tal aserto no se ha apoyado con prueba alguna. No es bastante alegar un contrato para pedir la recompensa en él pactada si no se justifica al mismo tiempo que se prestó el servicio de que provenia aquella recompensa.

Así acaba de declararlo solemnemente el Congreso de los Estados-Unidos, al retirar la subvencion otorgada á la Compañía de la Mala del Pacífico.

Por tales consideraciones opina el que suscribe que debe desecharse esta reclamacion.

NOTA.—Este expediente debe verse en conexion con el número 597 en que hay otra reclamacion de Chenery por contratos con el general Sanchez Ochoa.

Es copia. Washington, Setiembre 23 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 8.—Diciembre 12 de 1876.

NUMERO 179.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 216.

Se oponen varias objeciones á esta reclamacion contra el Gobierno de México; pero baste decir que en el

expediente no se produce la autorizacion del Gobierno mexicano á Sanchez Ochoa para comprar buques, enganchar soldados, &c., ni tampoco para hacer contratos del carácter del que refieren los reclamantes, siendo así que era indispensable probar, y de una manera convincente, que habia habido tal autorizacion para que se hubiera podido conceder una indemnizacion contra el Gobierno mexicano por la falta de cumplimiento al contrato.

Rechazamos por lo mismo la reclamacion.

Es traduccion. Washington, Setiembre 23 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1876.—*Alfredo Chavero*.

“Diario Oficial.”—Número 8.—Diciembre 12 de 1876.

NUMERO 180.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Instancia sobre revisiones presentada al Hon. Arbitro por el agente de México.

Habiendo presentado el que suscribe á la Comision en 29 de Enero del presente año, cuatro mociones pa-